Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2013

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en el fallo de fs. 596/598 se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas, lo cual ha motivado la petición de fs. 662/662 vta.

2°) Que conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el principio general es la imposición de costas al vencido, pudiéndose sólo eximir de esa responsabilidad —si hay mérito para ello—, mediante un pronunciamiento expreso acerca de dichas razones, bajo pena de nulidad (Fallos: 328:4504; 332:2657; 334:396).

3°) Que si es nula la exención de costas sin fundamento, resulta contrario a la lógica interpretar que el silencio de la sentencia sobre ese punto implique su pago en el orden causado, pues entonces el mero silencio podría constituir una vía indirecta para evitar la nulidad derivada de disponer la exención sin causa explícita.

Por ello, al no advertir motivo para apartarse del recordado principio general, corresponde que las costas devengadas por

-//-

C 613 XLIV

-//-la cuestión resuelta a fs. 596/598 se impongan a la parte vencida. Notifíquese y cúmplase con la devolución ordenada. Asimismo, devuélvase la causa cuya remisión se dispuso a fs. 664.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

E. RAUL ZAFFARONI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Pedido de aclaratoria interpuesto por **SAB S.A.**, representada por el **Dr. Paulo Miguel Rollan.**